

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 25 de Agosto de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), continúa en Arcachon, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1879.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el crédito de veintitres mil ciento cincuenta y ocho pesos consignado en la Seccion 1.ª, *Obligaciones generales*, capítulo 14, artículo único, *Asignacion de tabaco de regalia con destino a la Peninsula.*

Art. 2.º Se suprime el crédito de ochenta y cinco mil pesos para reparacion del edificio de la Intendencia, que figura en el presupuesto corriente en la Seccion 4.ª, capítulo 3.º art. 2.º, *Reparaciones de edificios.*

Art. 3.º Queda reducido a diez mil pesos el crédito de quince mil que para haberes de navegacion y pasajes de regreso a los que tengan derecho figura en la Seccion 4.ª, capítulo 4.º, art. 1.º

Art. 4.º En la misma Seccion y capítulo a que se refiere el artículo anterior se suprime el crédito de cinco mil pesos para gastos imprevistos consignado en el artículo 5.º

Art. 5.º Los créditos del presu-

puesto en ejercicio correspondientes a las Secciones 5.ª, *Guerra* y 5.ª *Marina*, se considerarán reducidos a la cantidad necesaria para cubrir las respectivas obligaciones en la medida determinada por las disminuciones de fuerzas y servicios que se hayan acordado ó acuerden con la aprobacion de los Ministerios á que pertenecen.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

(Gaceta del 20 de Agosto de 1879.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos correspondiente al pueblo de Ribota, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 5 del actual ha remitido V. E. á informe de este Consejo el expediente instruido en la Direccion general de Impuestos sobre aumento del cupo de consumos al pueblo de Ribota, provincia de Segovia.

De su contenido aparece que por los 355 habitantes que forman el pueblo segun el censo de 1860, paga 1.067 pesetas; y la Administracion económica, en vista de que el gravamen individual es de 3.18 pesetas, propone un aumento total de 140.20, sin elevarlo á 4 pesetas por habitante de que habla la prevencion 3.ª de la circular de la Direccion, por las desfavorables circunstancias en que se halla el pueblo, y este acepta dicho aumento á condicion de satisfacerlo en tres años.

El Centro directivo propone se admita el ofrecimiento del Municipio. Digno de tenerse en cuenta es el buen deseo que manifiestan los Delegados de Ribota al procurar contribuir segun sus fuerzas á sostener las cargas del Estado, sin embargo

de las desventajosas circunstancias de la localidad.

En atencion á las mismas, opina el Consejo que puede admitirse por ahora el aumento de 140.70 en la forma que el pueblo y la Direccion proponen, y sin perjuicio de elevarlo al máximo cuando las circunstancias lo reclamen y las de la localidad lo permitan.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1879.—Orovi.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 16 de Agosto de 1879.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre D. José y D. Victor Diaz Faes, D. Amadeo Alvarez Santullano y otros, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Manuel Pedregal y Cañedo, y la Administracion general, demandada, y en su representacion mi Fiscal sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Agosto de 1877, relativa al dominio útil y redencion del directo de los bienes llamados de la *Vita*, procedentes del Cabildo catedral de Leon.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta.

Que en 30 de Enero de 1874, D. José, D. Victor y Doña Teresa

Diaz Faes, y demás consortes, vecinos de las parroquias de Moreda, Boo y Piñeres en el concejo de Aller, acudieron á la Administracion económica de la provincia de Oviedo, exponiendo que la Junta superior de Ventas, en sesion de 21 de Junio de 1844, concedió á sus causantes el dominio útil de las fincas conocidas con el nombre de bienes de la *Vita*, procedentes del Cabildo catedral de Leon, que se hallaban cultivando, otorgándose á favor de los exponentes en los años de 1861 y 1862 las escrituras en que así constaba, las cuales acompañaron á su instancia, y solicitando que se les concediera la reduccion al contado de la renta que en tal concepto satisficieran: •

Que remitida la anterior instancia y documentos á la Direccion general, este Centro, en 11 de Agosto de 1874, teniendo en cuenta que los acuerdos dictados por la Junta superior de Ventas, en la época en que se concedió el dominio útil de los bienes de la *Vita*, por virtud de lo prevenido en la ley de 31 de Mayo de 1837, no podian aceptarse como válidas para el efecto de que se tuviera por concedido el citado dominio, si bien servian para estimar la pretension deducida en tiempo hábil; y que para redimir el censo que grava dichos bienes, era necesario conceder el dominio útil, previa la instruccion del oportuno expediente, acordó conceder á los reclamantes el plazo de 60 dias para que justificaran su derecho, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 24 de Diciembre de 1860 y circular de 18 de Abril de 1869:

Que notificado este acuerdo á los reclamantes, presentaron los documentos siguientes: primero, diez y seis relaciones juradas de las fincas rústicas procedentes del Cabildo catedral de Leon que ellos y sus antepasados habian llevado en arrendamiento desde el año 1800 hasta 1855, en virtud de escrituras otorgadas por D. Ventura Bernaldo de Quirós á favor de sus ascendientes: segundo, certificacion expedida en 30 de Junio de 1875 por el Secretario del Juzgado de primera instancia de Laviana, en la que se in-

serta la informacion de testigos practicada ante dicho Juzgado, con audiencia del Promotor fiscal, en la que los tres citados, mayores de edad, declararon que los reclamantes y sus antecesores habian estado constantemente desde antes del año 1800 hasta 1856 en posesion de las fincas enumeradas por cada uno de ellos en sus respectivas relaciones, y la declaracion que los interesados prestaron, bajo juramento, ante el mismo Juzgado de no haber celebrado convenio, contraido compromiso ni otorgado documento alguno, con el fin de ceder, en todo ó en parte, su derecho á otras personas: tercero diez y seis testimonios de otras tantas escrituras otorgadas en 1797 ante el Escribano Don José Diaz Grandas, por Don Ventura Bernaldo de Quirós, arrendatario general de los bienes, foros y rentas de la Iglesia Catedral de Leon, por las cuales daba en arriendo á los ascendientes de los interesados en este expediente, en los precios que en las mismas escrituras aparecen, que en ninguna de ellas excede de 1.100 reales las fincas que constan en sus respectivas relaciones, cuyos testimonios, librados de mandato judicial, fueron cotejados con sus originales, con citacion del Promotor fiscal: cuarto, diligencias practicadas ante el Juez municipal de Aller, de las cuales aparece, que examinados los libros inventarios de las rentas del Cabildo Catedral de Leon correspondientes al año de 1855 y siguientes, que se conservan en la Administracion subalterna de Propiedades de aquella poblacion, existen en ellos diez y seis arriendos representados por los demandantes, los cuales pagaban la renta concertada, que no excedia de 1.100 reales; quinto, diez y seis árboles genealógicos de las familias de los primeros llevadores de los bienes de que se trata; y sexto, noventa y seis partidas de nacimiento, matrimonio y defuncion, encaminadas á justificar el entronque de aquellos con los actuales demandantes:

Que la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, estimó que los reclamantes tenian derecho á que se les concediera el dominio útil que solicitaban, y procedió, en su consecuencia, á capitalizar la renta que por cada una de las llevanzas se pagaba en 1855, cuya capitalizacion asciende en conjunto á la cantidad de 10.776 pesetas 25 céntimos:

Que elevado el expediente á la Direccion general, mandó esta que se ampliara con los documentos que expresó en su orden de 27 de Diciembre de 1875, en cumplimiento de la cual se unieron al mismo: primero, certificacion expedida en 8 de Marzo de 1876 por el Jefe de la Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Leon, haciendo constar que, reconocidos los libros y demás papeles que existen en aquellas oficinas referentes al Cabildo catedral, no aparecia docu-

mento alguno relativo á la heredad titulada la *Vita*, sita en las parroquias de Moreda Bóo y Piñeres en el Concejo de Aller: segundo, otra certificacion expedida por el Canónigo Contador general interino del Cabildo catedral de Leon en 15 de Marzo de 1876, en la que consta, con relacion á los cuadernos de posturas existentes en aquella Corporacion, que D. Ventura Bernaldo de Quirós arrendó por término de nueve años en 25 de Marzo de 1797, el préstamo denominado entonces de *Ojo y Talleres*, que comprendia además de los diezmos los bienes y foros que el Cabildo poseia en los Concejos de Lena y Aller; que en 27 de Marzo de 1805 renovó este arriendo el mismo D. Ventura por otros nueve años; por igual término en 19 de Mayo de 1815, y por el mismo tiempo en 25 de Agosto de 1825; que en 15 de Mayo de 1837, separado ya el de Ojo, arrendó el de Moreda, comprensivo de este pueblo el de Piñeres, Bóo y Nenebra, D. Manuel Diaz Faes y su mujer Doña Antonia Alonso, y últimamente D. Pedro Trapiello, vecino de Tineo en el año 1850, figurando en el propio documento una relacion de las cantidades percibidas por el Cabildo en pago de estos arrendamientos en cada uno de los años desde 1799 á 1851: tercero, testimonios expedidos con citacion de Oficial Letrado de la Administracion económica de la provincia, en 31 de Octubre de 1876, por el Archivero de Protocolos del Partido judicial de Leon, de dos escrituras, la primera otorgada en 25 de Marzo de 1797, por la que D. Ventura Bernaldo de Quirós tomó en arrendamiento del Cabildo catedral de aquella ciudad la renta de Ojo y Talleres, compuesta de varios bienes y foros, préstamos y otros emolumentos por tiempo de nueve años y precio de 14.600 reales en cada uno de ellos; y la segunda en 29 de Marzo de 1805, por la cual el mencionado D. Ventura arrendó los referidos bienes por otros nueve años, por el precio de 14.600 reales en cada uno de ellos: cuarto, otro testimonio librado en 6 de Octubre de 1876 por D. Gregorio Gonzalez Reguera, Notario de la villa y distrito de Cangas de Tineo, con citacion del Promotor fiscal, de la escritura otorgada en 21 de Diciembre de 1850 por D. Pedro Trapiello y su mujer Doña Catalina Garcia, obligándose de mancomun á llevar en arrendamiento á favor del Cabildo de la Santa Iglesia catedral de Leon el préstamo de Tites y foros de Moreda, Concejo de Aller, bajo las condiciones, entre otras, de que el arriendo daria principio el 1.º de Diciembre siguiente y finalizaria el 30 de Diciembre de 1854, debiendo satisfacer en cada un año la cantidad de 6.900 rs. en que se verificó el remate; de que «todos los subarriendos que se hiciesen de los bienes comprendidos en el préstamo, habian de ser por ante Escribano público, con expresion y claridad de fincas, su cabida y linderos, entregando el

arrendatario en esta Contaduría copia autorizada en forma de cada uno de ellos en el primer año que se verificase»; y de que «no podrán subarrendarse por el arrendatario principal, en quien quedare rematada esta renta, aquellas fincas que, con anterioridad á este arriendo, lo están con escritura pública y vitaliciamente ó á manera de foro.»

Que elevado de nuevo el expediente á la Direccion general, resolvió esta, por acuerdo de 5 de Marzo de 1877, de conformidad con lo propuesto por el Negociado respectivo: primero, denegar el dominio útil y redencion del directo solicitados por José, Victor y Teresa Diaz Faes y consortes: segundo, que se invalidaran las escrituras otorgadas por la Administracion de Propiedades de la provincia de Oviedo en 15 de Enero de 1861 y 15 de Julio de 1865; y tercero, que se procediera inmediatamente á la venta de las fincas de que se trata fundándose para ello, en que las mencionadas escrituras carecen de valor legal, porque se partió del supuesto equivocado de que se habia concedido el dominio útil, cuando del mismo acuerdo de la Junta superior de Ventas copiado en ambas escrituras, resulta probado lo contrario; en que se halla plenamente acreditado que el arrendatario de estas fincas en los últimos años del siglo pasado y primeros del actual, fué D. Ventura Bernaldo de Quirós, pagando la renta anual de 14.600 rs., sin que la Corporacion propietaria autorizara á este para que hiciera contratos parciales de subarriendo; y en que los reclamantes apoyan su derecho en las escrituras parciales otorgadas á su favor por el citado Quirós, en cuyos contratos no intervino el Cabildo de Leon, ni por consiguiente hicieron aquellos pago alguno á este, porque no eran arrendatarios suyos:

Que notificado el anterior acuerdo á los interesados, D. José Posada y Huerta en nombre de los mismos, se alzó de él para ante el Ministerio de Hacienda, acompañando á su instancia, en 30 de Marzo de 1877, las diligencias practicadas ante el Juez de primera instancia de Pola de Lena, de las que resulta, que á peticion de D. Lisardo Bernaldo (uno de los interesados en el expediente), y con citacion del Promotor fiscal, se compulsó y copió literalmente una escritura otorgada en 19 de Mayo de 1815, por la cual D. Juan Alvarez, Canónigo de la Iglesia Catedral de Leon, comisionado por los demás que componian el Cabildo de la misma, dió en arrendamiento por tiempo de nueve años y precio en cada uno de ellos de 18.700 rs., á D. Ventura Bernaldo de Quirós, los bienes de la *Vita* y renta de Ojo y Talleres, bajo la condicion, entre otras, de «que todos los subarriendos que fuere necesario hacer de los bienes comprendidos en esta renta, hayan de ser por ante Escribano público y con expresion y claridad de fincas, cabida y linderos; y ha de entregar copia á

la Contaduria de dichas escrituras el primer año»;

Y que pasado el expediente á informe de la Asesoria general, se resolvió por Real orden de 5 de Agosto de 1877, de conformidad con el dictámen emitido por aquella y lo propuesto por la Direccion general, desestimar el recurso interpuesto á nombre de D. José Diaz y consortes, y confirmar en todas sus partes el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que en 13 de Diciembre de 1877 el Licenciado D. Manuel Pedregal, en representacion de D. José y Don Victor Diaz Faes y consortes, dedujo ante el Consejo de Estado la oportuna demanda, que amplió una vez declarada procedente para la misma la via contenciosa, solicitando que se dejase sin efecto la Real orden de 5 de Agosto anterior, y que se mandara admitir á sus poderdantes la redencion de la renta que satisfacian por los bienes llamados de la *Vita*, como llevadores comprendidos en el artículo 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856:

Y que emplazado mi Fiscal contestó á la demanda en escrito de 26 de Noviembre de 1878, pidiendo que se absolviera de ella á la Administracion, su representada, confirmando la resolucion ministerial impugnada:

Visto el art. 1.º de la ley de 31 de Mayo de 1857, por el que se declaran en estado de redencion «todas las cargas ó rentas exigidas con título de foro, de enfiteusis ó de arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban por posesiones, caseríos, tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las Comunidades y monasterios extinguidos de ambos sexos.»

Visto el art. 251 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que dice: «Igualmente se admitirán las redenciones de los arrendamientos que se paguen á las Corporaciones, cuyos bienes se declaran en venta, no excediendo de 1.100 rs., entendiéndose como tales aquellos que desde la época indicada hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubieren sufrido alguna alteracion en la renta en épocas posteriores, con tal que se hayan renovado.»

Visto el art. 2.º de la ley sobre redencion de censos de 27 de Febrero de 1856, con arreglo al cual, se reputan como censos, para los efectos de la misma ley, «los arrendamientos anteriores al año 1800, que no excediendo de 1.100 rs. anuales en su origen ó el año último, hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en épocas posteriores. Lo mismo se entenderá, si la renta excede de 1.100 reales, con tal que la finca esté dividida entre dos ó mas partícipes, si cada uno de ellos no paga actualmente mas de la referida suma.»

Visto el art. 2.º de la ley de 2 de Setiembre de 1875, que dice: «Igual-

mente se admitirán en el plazo de dichos seis meses y con sujeción á las mismas reglas, las redenciones de los arrendamientos que se pagaban á las Corporaciones, cuyos bienes declarados en venta no se hayan enajenado todavía, siempre que la merced anual no exceda de 275 pesetas, y entendiéndose como tales aquellos que desde época anterior á 1.º de Enero de 1820 hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteración en su renta con fecha posterior, con tal que los mencionados arrendamientos se hayan renovado:»

Considerando que los demandantes han justificado en el expediente gubernativo que los bienes de que se trata han estado en poder de sus respectivas familias desde antes de 1820 hasta 1855, y que por sus llevanzas no ha satisfecho ninguno de ellos más de 1.100 rs. anuales en concepto de renta ó prestación.

Considerando que de las escrituras y demás documentos por los mismos presentados, aparece claramente que si bien D. Ventura Bernaldo de Quirós fué el único arrendatario de los bienes de que se trata, solo tuvo el carácter de prestamero ó Administrador de aquellas fincas, siendo los demandantes, aunque con el carácter de subarrendatarios, los únicos llevadores y cultivadores de las mismas, y los que en realidad satisfacían el precio del arriendo:

Y considerando que por lo mismo están comprendidos en las leyes citadas, que al conceder á los arrendamientos antiguos el carácter de censos para el efecto de su redención, han tenido por único objeto premiar la laboriosidad y constancia de los labradores que las han cultivado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bregon, D. Francisco de la Rocha, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio de Mena y Zorrilla, el Conde de Tejada de Valdosa, Don Emilio Cánovas del Castillo y D. Estéban Garrido.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 5 de Agosto de 1877, y en declarar que los demandantes tienen derecho al dominio útil y á la redención del directo de las fincas de que se trata.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y nueve. —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las par-

tes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1993.

Sanidad.

Por el correo de hoy se remiten á todos los pueblos de esta provincia los estados sanitarios que han de servir de base para la formación de la estadística general del ramo de Sanidad. Con tal motivo llamo la atención de los señores Alcaldes sobre las circulares insertas en los *Boletines oficiales* de 11 y 24 de Julio próximo pasado, referentes á este particular, de las cuales la presente no viene á ser mas que el complemento.

La distribución de los estados referidos se hará en la forma siguiente, ajustándose á las observaciones que á continuación se expresan:

1.º Cada Ayuntamiento recibirá 129 ejemplares del número 1, de los cuales 52 son para remitir á la cabeza del partido judicial á razón de uno cada semana y otros 52 á este Gobierno en la misma forma: los 25 restantes tienen por objeto suplir á los que se inutilicen.

2.º Recibirán también tres ejemplares del núm. 2, que se remitirán, uno á la cabeza del partido cada año, y otro, en la misma época, á este Gobierno de provincia. El tercero es para suplir alguno que se inutilizase.

3.º Cada Ayuntamiento cabeza de partido recibirá, además de los anteriores, dos ejemplares del núm. 3, con objeto de que remitan uno anualmente á este Centro. El otro restante es para un caso de inutilización.

Para el mejor cumplimiento de tan importante servicio, los señores Alcaldes deben tener á la vista y considerar como una sola las tres circulares que van insertas referentes á este asunto, que son las de los *Boletines* de 11 de Julio, de 24 del mismo mes y la presente

que completa las otras dos. Pos esta razón creo excusado reiterar la importancia de tan delicada cuestión, y repito lo dicho en las anteriores circulares, añadiendo que la premura del tiempo exige que los señores Alcaldes despleguen su actividad y celo en este servicio, toda vez que la estadística ha de empezar á formarse el día 1.º del próximo Setiembre, y por lo tanto remitirse desde esa fecha los estados semanales á la cabeza de partido y á este Gobierno de provincia.

Si después de estudiar detenidamente todas las instrucciones que quedan apuntadas ocurriesen dudas á alguno de los señores Alcaldes para llenar los citados estados, deben consultarlas á este Gobierno con toda urgencia.

Este asunto es de vital interés para las Municipalidades, por cuya razón no me cansaré de encarecer las inmensas ventajas que de su buen desempeño habrán de originarse, insistiendo también en advertir que, aunque enemigo de apelar á medios coercitivos, siempre depresivos para la Autoridad contra quien se empleen, estoy dispuesto á exigir la mas estrecha responsabilidad á aquellos Alcaldes que por apatía ú otra causa injustificada dejen de cumplir lo que con tanto interés se les encomienda. Valladolid 26 de Agosto de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

CIRCULAR NÚM. 1985.

En la Alcaldía de Villanueva de los Caballeros se hallan depositadas las caballerías que á continuación se reseñan, las cuales fueron halladas extraviadas en aquel término municipal por dos vecinos de dicho pueblo.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegando á conocimiento de sus legítimos dueños, pasen á recogerlas en término de quince días, contados desde la inserción de esta circular en el expresado periódico oficial.

Valladolid 25 de Agosto de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Señas de las caballerías.

Una bucha, pelo apizarrado claro, de tres años de edad, alzada cinco cuartas y un dedo, tiene una franja negra á la larga de la columna vertebral.

Un borrico, pelo pardo, edad dos

años, con igual franja que la anterior y cinco cuartas de alzada.

CIRCULAR NÚM. 1987.

Segun me participa el Director del Manicomio provincial, en la noche última se ha fugado de dicho establecimiento el enfermo Braulio Ruiz Rodriguez, cuyas señas se expresan á continuación, cuyo sugeto se halla procesado por la Autoridad militar por el delito de sedición.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para la busca y captura del referido Braulio, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición con las debidas seguridades.

Valladolid 26 de Agosto de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Señas que se citan.

Edad 31 años, estatura alta, cara larga, ojos garzos, nariz afilada y barba regular, vestía blusa y pantalón bombacho azules, alpargata cerrada y sombrero hongo de ala ancha.

CIRCULAR NÚM. 1199.

Segun lo dispuesto en el art. 17 de la vigente ley de caza, queda abierta la veda para poder cazar en esta provincia, desde 1.º del próximo Setiembre hasta 1.º de Marzo siguiente.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial*, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 26 de Agosto de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE DE POSITOS.

CIRCULAR NÚM. 2000.

La ley de 26 de Junio de 1877, vino á resolver uno de los asuntos mas importantes para el bienestar de los pueblos, en la reorganización de los Pósitos, en la forma que en la misma se previene.

El Gobierno de S. M. al promulgarla, obedeció sin duda alguna al deseo de organizar la administración de tan benéficos establecimientos, y alejar al labrador de la ocasión de caminar hácia una segura ruina con los préstamos que á intereses crecidos, consiguen á duras penas proporcionarse.

Esta Comisión que conoce las amarguras que traen en pos de sí los préstamos á dinero y en especie, para el que tiene la desgracia de haber necesidad de ellos, está dispuesta, no ya solo á procurar por cuantos medios estén á su alcance que la administración de los Pósitos sea

una verdad para los pueblos, sinó que creeria faltar á un sagrado deber si no escitara á las autoridades y particulares donde no exista Pósito, para que sin levantar mano procedan á su creacion. Por tanto, y de conformidad con lo que anteriormente se expresa, llamo la atencion á todas las corporaciones y particulares de las localidades en que no exista Pósito, para que con arreglo á las instrucciones que oportunamente se darán, establezcan tan benéfica institucion, seguros de que ellos mismos han de ser los que disfruten los beneficios sin cuento que les son inherentes, en la inteligencia de que con ello tendrán la satisfaccion de haber interpretado fielmente los deseos del Gobierno y los deseos de esta Comision, que solo aspira á contribuir en cuanto la sea posible á la prosperidad de los intereses de los pueblos de la provincia.

En su virtud las corporaciones municipales que no tengan Pósito y deseen crearle, darán aviso á esta Comision inmediatamente, y se les comunicarán las instrucciones necesarias al efecto.

Valladolid 26 de Julio de 1879 — El Gobernador Presidente, Perfecto Arnaiz. — El Ingeniero Secretario, Francisco Arranz y Sanz.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber: que á instancia de D. Fernando de Vildósola Fernandez, asistido de su curador y demás partícipes mayores de edad, en las fincas que se dirán, se saca nuevamente á subasta la hacienda de viñedo que fué de D. Antonio Florencio de Vildósola, situada en la carretera de Madrid, pasada la Estacion del ferro-carril, de esta ciudad, consistente en los pedazos siguientes:

1.º Una tierra de viñedo en un solo pedazo, con casa para el dueño, habitacion para el cachican, lagar de viga, con pilon y cocedera, corral con cuadra, cochera, gallinero, pozos de aguas claras; se compone de cuarenta obradas, tres cuartas y setenta estadales de diez pies de lado, está situada en término de esta ciudad al pago de Argales, y su tasacion es la de treinta y un mil cuatrocientas noventa y dos pesetas.

2.º Otro viñedo ó majuelo situado en el mismo término en la ladera de las Arcas, cruzado por la cañería de las aguas de Argales, pago del mismo y conocido además con el nombre de Tardeconejos: consta de diez y ocho obradas, una cuarta y ciento dos estadales de diez pies de lado, y su tasacion es la de seis mil ciento noventa y seis pesetas.

3.º Otro majuelo que radica en el propio término y pago de Vega-jria, de cabida de cuatro obradas,

su tasacion es la de mil ochocientas sesenta pesetas.

4.º Una tierra de pan llevar, en el citado término, pago de Argales, de dos obradas, una cuarta y dos estadales; su tasacion cuatrocientas sesenta y cinco pesetas.

5.º Otra tierra en el mismo término y pago, de cabida de una obrada, una cuarta y seis estadales, tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

6.º Y otra tierra en igual término y pago que la anterior, de cabida de una cuarta y treinta y seis estadales, valuada en ciento cuarenta pesetas.

El remate tendrá lugar el dia trece del próximo mes de Setiembre y hora de las doce de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, bajo las condiciones consignadas en el expediente de su razon, que queda de manifiesto en la Escribanía del actuario; y no se admitirá postura que no cubra el precio de tasacion de todas las fincas que se enajenan de una sola vez, ó sea el de cuarenta mil cuatrocientas veintiocho pesetas.

Dado en Valladolid á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacienceno Muñiz.

Núm. 1986.

Don Manuel Yuste y Martinez, Juez de primera instancia de Villalon y su partido.

Por el presente hace saber: Que en la noche del nueve del corriente se robaron de la casa de Miguel Rodríguez, vecino de Melgar de Abajo, dos machos; uno pelo castaño, un poco topino, descolado, de ocho á nueve años de edad, de siete cuartas de alzada poco mas ó menos: otro de tres para cuatro años de edad, pelo negro, de siete cuartas y un dedo de alzada, engranotada la paletilla izquierda, efecto de la collera, y tres colleras de correa en buen uso y con frontal, de anchura como de tres dedos, con sus ramales de cañamo como de tres varas de largura y el uno empalmado. De sus resultas se instruye en este Juzgado la oportuna causa criminal, y en ella se ha acordado instruir este edicto por el cual se ruega y encarga á las Autoridades dependientes de la policia judicial y puestos de la Guardia Civil, practiquen las mas esquisitas diligencias para la busca y captura de las expresadas caballerías y cabezadas, poniéndolas á disposicion de este Tribunal, caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se hallen, de no dar cumplida justificacion del motivo de estar en su poder.

Dado en Villalon á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Manuel Yuste.—Por mandado de Su Señoría, Joaquin de la Riva.

QUINTA SECCION.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1879.

| DIAS. | NACIDOS VIVOS. | | | | | | NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. | | | | | | TOTAL DE AMBAS CLASES | | |
|--------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|--|----------|--------|---------------|----------|--------|-----------------------|---|----|
| | Legítimos. | | | No legítimos. | | | Legítimos. | | | No legítimos. | | | | | |
| | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | | | |
| 11 | 2 | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 12 | 1 | » | 1 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 13 | 3 | 2 | 5 | 1 | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | 6 |
| 14 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 15 | » | » | » | 1 | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 16 | 1 | 2 | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 17 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 18 | 1 | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 19 | 1 | 1 | 2 | » | 1 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 20 | 1 | 2 | 3 | » | 1 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | 5 |
| TOTAL. | 11 | 8 | 19 | 3 | 3 | 6 | 25 | » | 1 | 1 | » | » | » | 1 | 26 |

Valladolid 21 de Agosto de 1879.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DIAS. | FALLECIDOS. | | | | | | | | TOTAL GENERAL. |
|--------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Vindas. | TOTAL. | |
| 11 | 3 | » | » | 3 | 3 | 1 | 2 | 6 | 9 |
| 12 | 3 | 1 | » | 4 | 3 | » | 1 | 4 | 8 |
| 13 | 2 | » | » | 2 | 1 | 1 | » | 2 | 4 |
| 14 | 1 | » | » | 1 | » | 1 | » | 1 | 2 |
| 15 | 1 | 2 | » | 3 | » | » | » | » | 3 |
| 16 | 3 | 1 | 2 | 6 | 1 | » | 1 | 2 | 8 |
| 17 | 1 | » | » | 1 | » | 1 | » | 1 | 2 |
| 18 | 4 | » | 1 | 5 | 1 | » | » | 1 | 6 |
| 19 | » | 2 | » | 2 | 2 | » | » | 2 | 4 |
| 20 | 1 | 1 | » | 2 | 2 | » | » | 2 | 4 |
| TOTAL. | 19 | 7 | 3 | 29 | 13 | 4 | 4 | 21 | 50 |

Valladolid 21 de Agosto de 1879.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Juzgado municipal de Herrin de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes y demás documentos necesarios, en este Juzgado y en el término de quince dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia; llegado dicho término se proveerá.

Herrin de Campos 25 de Agosto de 1879.

El 17 del corriente se ha extravariado de las márgenes del Canal, entre la 4.ª y 5.ª esclusa de Campos, un caballo negro, cerrado, capon, de siete cuartas menos dos dedos, con lunares en el costillar.

Si alguna persona le hubiese hallado dará aviso á D. Pablo Sanchez, vecino de Rioseco,

VALLADOLID.
IMPRENTA, LIBRERIA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.